



Expediente:	056070339983
Radicado:	AU-04069-2024
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	06/11/2024
Hora:	15:35:55
Folios:	6
Sancionatorio:	00073-2024



AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0454-2022 del 1 de abril de 2022, el interesado denuncia que se está presentando "...movimientos de tierra afectando un humedal considerado zona de reserva", hechos, que de acuerdo al quejoso, se ubican en un lote vecino al condominio campestre Sierra Blanca, en el municipio de El Retiro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 5 de abril de 2022, a los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. FMI 017-30445, 017-30448 y 017-30444, vereda Don Diego del municipio de El Retiro, generándose el Informe Técnico IT-02415- 2022 del 19 de abril de 2022, en la cual se evidenció lo siguiente:

"El día 05 de abril de 2022 se realizó una visita al Vivero Tierra Negra, ubicado en la vía Don Diego-Llanogrande, Kilómetro 2, vereda Don Diego del municipio de El Retiro, en atención a la queja ambiental con radicado No.SCQ-131-0454- 2022.

La visita es acompañada y atendida por el señor Jorge Mario Henao, en calidad de Director Técnico y Comercial.



En recorrido de inspección ocular, se evidencia que, en la parte trasera de la entrada principal del vivero, se están desarrollando actividades de movimientos de tierra en los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 017- 30445, 017-30448 y 017-30444, para la adecuación de estructuras de polisombra para camas de siembra de individuos arbóreos.

Los predios tienen áreas de 1.02, 1.44 y 1.41 hectáreas, respectivamente, los cuales se encuentran restringidos por la ronda hídrica del río Negro, además de algunos afluentes del mismo. Por su parte, la zonificación ambiental cuenta con áreas agrosilvopastoriles y amenazas naturales (ronda hídrica).

En las coordenadas geográficas $-75^{\circ}27'59.02''$ W $6^{\circ}6'11.37''$ N, por donde discurre la fuente hídrica denominada Quebrada Pontezuela, se presenta intervención de la ronda hídrica, mediante un lleno con material heterogéneo (tierra y roca); puesto que, parte de este se encuentra a menos de 1 metro del cauce natural, y según el cálculo de la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado como mínimo.

Por su parte, en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}28'2.7''$ W $6^{\circ}6'5.73''$ N, se evidencia otra fuente hídrica, la cual fue intervenida igualmente por el movimiento de tierra, observando la alteración de la calidad de agua por sedimentación. Igualmente, la ronda hídrica del afluente es de 10 metros como mínimo a cada lado del cauce.

Así mismo, en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}28'3.37''$ W $6^{\circ}6'4.92''$ N, se evidencia una zona de encharcamiento con vegetación riparia característica de un área de nacimiento de gran importancia para la regulación hídrica, la cual se estaba comenzando a llenar con el material heterogéneo. La ronda hídrica o zona de protección para esta área de importancia ambiental es de 30 metros radiales, según Acuerdo 251 de 2011.

En cuanto a la ronda hídrica del río Negro, se evidencia cumplimiento en la distancia de la zona de protección, es decir, no está siendo intervenida. De acuerdo a lo manifestado por el personal en campo, el movimiento de tierra no cuenta con el permiso correspondiente otorgado por la Administración Municipal."

Y se concluyó:

"En los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 017-30445, 017- 30448 y 017-30444, los cuales hacen parte del Vivero Tierra Negra ubicado en la vereda don Diego del municipio de El Retiro, se están realizando actividades de movimientos de tierra, los cuales están interviniendo 3 fuentes hídricas en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}27'59.02''$ W $6^{\circ}6'11.37''$ N, $-75^{\circ}27'59.02''$ W $6^{\circ}6'11.37''$ N y $-75^{\circ}28'3.37''$ W $6^{\circ}6'4.92''$ N, puesto que, se están realizando llenos para adecuar el terreno para camas de siembra de individuos arbóreos."

Que realizando una verificación de los predios con FMI: 017-30445, 017-30448 y 017-30444, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 22 de abril de 2022, se encuentra que la sociedad INVERSIONES LOS ACANTOS S.A.S. identificada con Nit 900.311.369-1, representada legalmente por la señora ANA MARIA JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía 42.879.010, está registrada como propietaria de los predios.

Que de acuerdo a lo anterior, Cornare mediante la Resolución No. RE-01582 del 26 de abril de 2022, comunicada el día 29 de abril de 2022, impuso MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de las siguientes actividades:



1. La intervención de la ronda hídrica de la fuente denominada "Quebrada Pontezuela", con la actividad no permitida consistente en un lleno con material heterogéneo (tierra y roca), a menos de un metro del cauce natural, en el punto con coordenadas geográficas -75°27'59.02" W 6°6'11.37" N;
2. La intervención de la ronda hídrica de una fuente sin nombre (SN1) con actividades no permitidas consistentes en un movimientos de tierra en las coordenadas geográficas -75°28'2.7" W 6°6'5.73" N, generando sedimentación del cuerpo de agua;
3. La intervención de la ronda hídrica de un nacimiento de agua ubicado en las coordenadas geográficas -75°28'3.37" W 6°6'4.92" N, con la actividad no permitida consistente en la realización de un lleno con material heterogéneo.

Estos hechos tuvieron lugar en los predios identificados con folios de matrícula 017- 30445, 017-30448, 017-30444, ubicado en la vereda Don Diego, del municipio de El Retiro, y evidenciados el día 5 de abril de 2022, por técnicos adscritos a esta Corporación, que fueron plasmados en el informe técnico con radicado IT-02415- 2022.

La referida Medida Preventiva se impuso a las sociedades INVERSIONES LOS ACANTOS S.A.S, identificada con Nit 900.311.369-1, representada legalmente por la señora ANA MARIA JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía 42.879.010 (o quien haga sus veces), como propietaria de los predios y VIVERO TIERRA NEGRA S.A.S, identificada con el Nit 900.305.698-5, representada legalmente por la señora ANA MARIA JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía 42.879.010 (o quien haga sus veces), quien está realizando la actividad.

Que en el artículo segundo se le requirió a la sociedad INVERSIONES LOS ACANTOS S.A.S y al VIVERO TIERRA NEGRA S.A.S., para que procedieran a realizar las siguientes acciones:

1. *"Respetar una franja de 10 metros de retiro a lado y lado de los cauces que discurre por los predios con FMI 017-30445, 017-30448, 017-30444, y de 30 metros radiales con respecto al nacimiento de agua, de acuerdo con lo definido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.*
2. *Retornar el terreno correspondiente a la franja de protección de las fuentes hídricas a sus condiciones naturales, lo cual implica el retiro de llenos implementados en dichas zonas.*
3. *Implementar de inmediato obras eficientes y eficaces para la retención de los sedimentos, que eviten la llegada de estos a las fuentes hídricas; y cumplir con todos los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011".*

Que mediante el escrito con radicado No. CE-08012 del 18 de mayo de 2022, la señora Ana María Jiménez, allega respuesta a los requerimientos realizados por Cornare en la medida preventiva; así mismo informó que es representante legal de ambas sociedades las cuales comparten un contrato de arrendamiento por el alquiler de dichos predios, de un lado VIVERO TIERRA NEGRA S.A.S. Identificado con NIT 900.305.698-5, e INVERSIONES LOS ACANTOS con NIT 900.311.369-1.

Que el día 6 de julio de 2023, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizaron visita de control y seguimiento, para verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No. RE-01582-2022 del 26 de abril de 2022, de dicha visita se generó el Informe Técnico N° IT-05354 del 23 de agosto de 2023, el cual concluyó lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES

En los predios identificados con FMI 017-30445, 017- 30448, 017-30444 y 017-30447, no se ha dado cumplimiento a los requerimientos de la Corporación impuestos mediante la resolución RE-01582-2022, en cuanto a respetar una franja de 10 metros de retiro a lado y lado de los cauces que discurre por los predios conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, retornar el terreno correspondiente a la franja de protección de las fuentes hídricas a sus condiciones naturales, lo cual implica el retiro de llenos implementados en dichas zonas e Implementar de inmediato obras eficientes y eficaces para la retención de los sedimentos, que eviten la llegada de estos a las fuentes hídricas; y cumplir con todos los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011; por el contrario, en el predio se han realizado más modificaciones e intervenciones en las rondas hídricas de las tres fuentes que discurren por el predio, se trazó una vía de material rocoso que en algunos tramos se encuentra a menos de un (1) metro, tanto del Rio Negro como de la fuente hídrica #1.

Ahora bien, para el caso de la fuente hídrica No. 2 (Rionegro), se deberá respetar mínimamente el retiro definido para el período de retorno de 100 años, el cual es variable para diferentes tramos del cuerpo de agua conforme a sus características y dinámica”

De acuerdo a lo anterior, se remitió el informe técnico IT-05354-2023, a través del oficio CS-10550 del 13 de septiembre de 2023, al municipio de El Retiro, para su conocimiento y competencia con el fin de que se tomaran las medidas a que haya lugar y se solicitó informar a esta Corporación, las acciones que desde su competencia han desplegado en atención a la información remitida mediante el oficio CS-03882 del 26 de abril de 2022.

Que mediante el escrito con radicado No. CE-16549-2023 del 11 de octubre de 2023, el señor Pablo Hernandez Echevarría, Director de Medio Ambiente del Municipio de El Retiro, allega información solicitada por Cornare y presenta un informe de la visita que se realizó, en el que se recomendó continuar con el monitoreo periódico de las fuentes hídricas y mantener prácticas de manejo sostenible que conserven su integridad; razón por la cual Cornare mediante el oficio CS-07249-2024 del 20 de junio de 2024, acusa de recibo la información e informa que el asunto se encuentra para control y seguimiento.

Que mediante el escrito con radicado CE-10883 del 5 de julio de 2024, la señora JOVANNA ZULETA, administradora de la P.H Sierra Blanca, solicita visita técnica para la revisión de las medidas preventivas y mitigación de riesgos; razón por la cual Cornare mediante el oficio CS-08100-2024 del 9 de julio de 2024, le informó que el día 2 de julio de 2024, se había realizado visita de control y seguimiento al sitio indicado en verificación a los requerimientos establecidos en la resolución con radicado No. RE-01582-2022 del 26 de abril de 2022, cuyo informe técnico de control y seguimiento se encontraba en evaluación de la oficina jurídica para tomar las determinaciones a que haya lugar.

Que tal y como se había informado, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 2 de julio de 2024, al Vivero Tierra Negra, ubicado en la vía Don Diego-Llano grande, Kilómetro 2, del municipio de El Retiro, en atención a la resolución con radicado RE-01582-2022; de la cual se genera el informe técnico No. IT-04480 del 16 de julio de 2024, el cual estableció lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

26.1 En los predios identificados con FMI 017-30445, 017- 30448, 017-30444 y 017-30447, no se ha dado cumplimiento a los requerimientos de la Corporación impuestos

mediante la resolución RE-01582-2022, en cuanto a respetar una franja de 10 metros de retiro a lado y lado de los cauces que discurre por los predios conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, retornar el terreno correspondiente a la franja de protección de las fuentes hídricas a sus condiciones naturales, lo cual implica el retiro de llenos implementados en dichas zonas y realizar de inmediato obras eficientes y eficaces para la retención de los sedimentos, que eviten la llegada de estos a las fuentes hídricas; y cumplir con todos los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011; por el contrario, en el predio se han realizado más modificaciones e intervenciones en las rondas hídricas de las tres fuentes que discurren por el predio, se trazó una vía de material rocoso que en algunos tramos se encuentra a menos de cero (0) metros, tanto del Rio Negro como de la fuente hídrica #1, donde se establecieron nuevos invernaderos en la zona de protección de dichas fuentes, además de que se implementó un lleno y se realizó una excavación afectando uso de preservación de la ronda del Rio Negro.

26.2 Dichas actividades sobre el cauce y la ronda hídrica de las fuentes FH1, Rio Negro y FH3, están generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual del ancho del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos, entre otros factores, además se podría generar la acumulación de estos en el lecho del cauce donde se está reduciendo su capacidad de transporte de agua y una disminución en la profundidad y ancho del cauce, inundaciones aguas arriba debido a la acumulación de agua por la alteración del flujo natural, lo que puede tener efectos negativos en la calidad del agua, la biodiversidad acuática y los hábitats circundantes.”

Que mediante oficio con radicado CS-09599-2024 del 6 de agosto de 2024 se remitió el informe técnico IT-04480-2024 a la sociedad Vivero tierra Negra S.A.S. y se le requirió para que de manera inmediata, dé cumplimiento a lo ordenado en la medida RE-01582-2022 del 26 de abril de 2022

Que mediante oficio con radicado CS-09601-2024 del 6 de agosto de 2024 se remitió el informe técnico IT-04480-2024 a la INVERSIONES LOS ACANTOS S.A.S. y se le requirió para que de manera inmediata, dé cumplimiento a lo ordenado en la medida RE-01582-2022 del 26 de abril de 2022

Que mediante escrito con radicado CE-14486-2024 del 2 de septiembre de 2024, la inspección de Policía del municipio de el Retiro indicó “De acuerdo con información suministrada por la Dirección de Medio Ambiente, a la fecha no se han expedido licencias para adelantar intervenciones en estos predios, debido a que dichas intervenciones corresponden a estructuras livianas, las cuales son usadas para proteger de las inclemencias del clima, sin embargo, desde el suscrito despacho se realizara monitoreo constante a estas intervenciones a fin de evitar daños sobre la ronda hídrica.”

Que el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó nueva visita el día 17 de septiembre de 2024, de la cual se genera el informe técnico No. IT-06645-2024 del 3 de octubre de 2024, el cual estableció lo siguiente:

“26.1 En los predios identificados con FMI 017-30445, 017- 30448, 017-30444 y 017-30447 no se ha dado cumplimiento a los requerimientos de la Corporación establecidos mediante la Resolución RE-01582-2022,



26.2 Debido a que las zonas de cultivo se encuentran dentro de las rondas hídricas de las fuentes mencionadas, el uso de agroquímicos, está llegando a las mismas, ya sea por escorrentía o por la acción del viento.

26.3 Dichas actividades sobre el cauce y la ronda hídrica de las fuentes FH1 y FH2 están generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos, entre otros factores, además se podría generar la acumulación de estos en el lecho del cauce donde se está reduciendo su capacidad de transporte de agua y una disminución en la profundidad y anchura del cauce, inundaciones aguas arriba debido a la acumulación de agua por la alteración del flujo natural, lo que puede tener efectos negativos en la calidad del agua, la biodiversidad acuática y los hábitats circundantes.

26.4 Adicionalmente, las intervenciones realizadas en el Río Negro, están alterando el ciclo hidrológico natural de la zona, afectando la disponibilidad de agua en otras áreas aguas abajo y aguas arriba, esto puede tener efectos en cascada en todo el ecosistema y en las comunidades que dependen del recurso, además de la modificación del flujo de agua y la degradación del hábitat pueden llevar a la pérdida de biodiversidad en la zona afectada, la erosión del suelo en las áreas circundantes debido a cambios en la cantidad y el patrón de flujo del agua provocando cambios en la calidad del agua y alteraciones en el ciclo hidrológico.

26.5 Con base en lo anterior son reiterativos los incumplimientos a los requerimientos establecidos por la Corporación."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:

Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse". (Subrayado fuera de texto).

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua

Que el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los "Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra:

"Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización.

La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales."

Que el artículo sexto de la Resolución 1740 de 2016, en su párrafo 1, estableció "cuando el guadual y/o bambusal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, la autoridad ambiental competente otorgará el permiso mediante autorización y en terrenos de dominio público, mediante permiso".

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.



Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*”

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a.1. Hechos por los cuales se investiga

1. Intervención de la ronda de protección hídrica de la fuente denominada Rio Negro entre las coordenadas geográficas 75°28'3.44"W 6° 6'8.78"N hasta 75°28'0.69"W 6° 6'13.65"N, con la actividad no permitida consistente en la implementación de llenos y construcciones livianas tipo invernadero para el almacenamiento de las diferentes plántulas que son comercializadas en el sitio; encontrándose que algunos tramos se encuentran a una distancia de 6 metros, además material de suelo (limos y arenas) dispuesto sin ninguna medida de mitigación para evitar que estos lleguen al cauce de esta, situación evidenciada el 17 de septiembre de 2024 hallazgos plasmados en el informe técnico IT-06645-2024 del 3 de octubre de 2024.
2. La intervención de la ronda de protección hídrica del Rio Negro, con la implementación de una vía de aproximadamente 80 metros por el lindero norte desde las coordenadas geográficas -75°28'2"W 6°6'5.89"N hasta -75°28'3.29"W 6°6'5.89"N encontrándose en algunos tramos a menos de un (1) metro del Rio Negro; sin la respectiva concertación de dichas actividades con la Autoridad ambiental, situación evidenciada 6 de julio de 2023 hallazgos plasmados en informe técnico IT-05354-2023 del 23 de agosto de 2023, situación corroborada en fecha 2 de julio de 2024, hallazgos plasmados en informe técnico IT-04480-2024 del 16 de julio de 2024.
3. Intervenir la ronda hídrica de protección de fuente hídrica sin nombre identificada en campo como FHSN 2 entre las coordenadas geográficas 75°28'4.81"W 6° 6'3.59"N

hasta 75°28'5.23"W - 6° 6'4.29"N, con una actividad no permitida consistente en la realización de un lleno con limo a (0) cero metros de la fuente hídrica de aproximadamente 29 metros de longitud, 10 metros de ancho y 1.5 metros de alto, que no cuenta con una capa vegetal que amarre el suelo por lo que este tiene gran cantidad de material descubierto que por procesos erosivos puede generar la llegada de sedimentos a la fuente hídrica, situación evidenciada en fecha 2 de julio de 2024, hallazgos plasmados en informe técnico IT-04480-2024 del 16 de julio de 2024.

4. Intervenir de protección de fuente hídrica sin nombre identificada en campo como FHSN 3, ubicada en las coordenadas geográficas -75°27'57.60"W 6°6'9.65"N, que discurre por el este del predio y es a su vez tributaria del Río Negro; con la actividad no permitida consistente en la tala de un guadual para ampliación de las zonas de almacenamiento de plántulas, los residuos vegetales de dicho aprovechamiento, se encuentran dispuestos sobre la zona de protección de esta fuente, situación evidenciada en fecha 2 de julio de 2024, hallazgos plasmados en informe técnico IT-04480-2024 del 16 de julio de 2024.

Hechos que tuvieron lugar en los predios identificados con folios de matrícula 017-30445, 017-30448, 017-30444, 017-30447 ubicados en la vereda Don Diego, del municipio de El Retiro.

a.2 Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables respecto a las actividades evidenciadas se tiene a la sociedad **INVERSIONES LOS ACANTOS S.A.S.** identificada con Nit 900.311.369-1 en calidad de titular del inmueble y **VIVERO TIERRA NEGRA S.A.S.**, identificada con el Nit 900.305.698-5, en calidad de quien está realizando la actividad; sociedades representadas legalmente por la señora **ANA MARIA JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía 42.879.010 (o quien haga sus veces),

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N° SCQ-131-0454-2022 del 01 de abril de 2022.
- Informe Técnico de queja IT-02415-2022 del 19 de abril de 2022
- Oficio CS-03882 del 26 de abril de 2022.
- Escrito con radicado No. CE-08012 del 18 de mayo de 2022
- Informe técnico IT-05354-2023 del 23 de agosto de 2023.
- Oficio con radicado CS-10550 del 13 de septiembre de 2023.
- Oficio CE-16549-2023 del 11 de octubre de 2023
- Escrito con radicado No. CE-09480-2024 del 11 de junio de 2024.
- Oficio CS-07249-2024 del 20 de junio de 2024.
- Oficio CS-07673-2024 del 28 de junio de 2024.
- Escrito con radicado No. CE-10883-2024 del 5 de julio de 2024.
- Oficio CS-08100 del 9 de julio de 2024.
- IT-04480-2024 del 16 de julio de 2024.
- Oficio con radicado CS-09599-2024 del 6 de agosto de 2024
- Informe técnico IT-06645-2024 del 3 de octubre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a las sociedades **VIVERO TIERRA NEGRA S.A.S.**, identificado con el Nit 900.305.698-5 e **INVERSIONES LOS ACANTOS S.A.S.** identificada con Nit 900.311.369-1, representadas legalmente por la señora ANA MARIA JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía 42.879.010, o quien haga sus veces, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR que las medidas preventivas impuestas mediante Resolución RE-01582-2022 y sus requerimientos, se mantienen vigentes y solo se levantará una vez desaparezcan las razones que motivaron su imposición.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a las sociedades VIVERO TIERRA NEGRA S.A.S, e INVERSIONES LOS ACANTOS S.A.S. a través de su representante legal la señora ANA MARIA JIMENEZ dar cumplimiento inmediato a lo siguiente;

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RESPETAR** la ronda hídrica de protección de las fuentes hídricas que discurren los predios folios de matrícula 017-30445, 017-30448, 017-30444, 017-30447 ubicados en la vereda Don Diego, así:
 - Fuente 1: retiro mínimo establecido por el Acuerdo 251 de 2011, correspondiente a 10 metros a ambos lados del cauce natural de la fuente hídrica
 - Fuente 2 (Rionegro): retiro definido conforme al período de retorno de 100 años, archivo disponible en la página oficial de Cornare – Infocornare: <https://www.cornare.gov.co/informacion-cartografica-tematicacornare/>
 - Fuente 3: retiro mínimo establecido por el Acuerdo 251 de 2011, correspondiente a 10 metros a ambos lados del cauce natural de la fuente hídrica.
3. **RETORNAR** de inmediato el terreno a sus condiciones naturales retirando el Jarillón dispuesto en el Rio Negro, para que la fuente hídrica pueda fluir con normalidad sin ser represada. Así mismo, retirar el sedimento que se encuentra dentro de la zona de protección o ronda hídrica.
4. En la ronda hídrica de las fuentes hídricas se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
5. **IMPLEMENTAR** de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad, además de que se deberá retirar inmediatamente el material rocoso dispuesto sobre esta.
6. Revegetalizar las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.

7. Realizar el corte de los tallos de la guadua, lo más cercano al piso y sobre los nudos, de esta forma se evita el empozamiento de aguas lo que facilita la entrada de hongos en los caimanes (raíces de la guadua), generando posibles daños fitosanitarios a futuro para el rizoma. Así mismo, los tallos que se vayan a cortar deberán corresponder a las guaduas secas, maduras o jechas y sobremaduras, las cuales se identifican por su color más claro y presencia de líquenes y musgos a lo largo de las mismas. De otro lado, se debe realizar un corte de las riendas (ramas nuevas en los tallos) para evitar accidentes en los operarios o las personas que pasen cerca del guadual.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, para que de acuerdo con el cronograma y logística interna, proceda con la realización de una nueva visita de campo, en la cual deberá verificar el estado de cumplimiento de la Resolución N RE-01582 por medio de la cual se impuso una medida preventiva y los requerimientos realizados en la presente actuación.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación al municipio de El Retiro, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

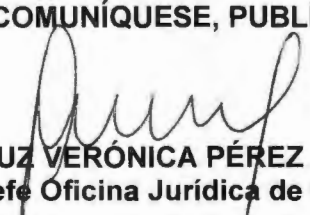
ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a las sociedades VIVERO TIERRA NEGRA S.A.S, e INVERSIONES LOS ACANTOS S.A.S. a través de su representante legal la señora ANA MARIA JIMENEZ, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 056070339983
Proyectó Oalean- Spena
Revisó: Valentina Urrea
Aprobó: John Marín
Técnico: Michelle Zabala Piedrahíta
Dependencia: Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare